

383D0222

7. 5. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 121/31

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 22 de abril de 1983****relativa a los controles en las dependencias correspondientes de la aplicación de los planes nacionales de erradicación de la peste porcina clásica**

(83/222/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 80/1095/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, que establece las condiciones encaminadas a hacer el territorio de la Comunidad indemne de peste porcina y a mantenerlo como tal <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Decisión 80/1096/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, que establece una acción financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 del artículo 5,

Considerando que, en particular, para mejorar la situación sanitaria de la ganadería porcina de la Comunidad y para facilitar los intercambios, el Consejo ha establecido, con su Directiva 80/1095/CEE y con su Decisión 80/1096/CEE, una acción común para la erradicación de la peste porcina clásica;

Considerando que el artículo 5 de la Directiva 80/1095/CEE y el apartado 4 del artículo 5 de la Decisión 80/1096/CEE prevén la instauración de controles periódicos en las dependencias correspondientes para verificar, desde el punto de vista veterinario, la aplicación de los planes nacionales de erradicación; que, para la aplicación de dichas disposiciones, conviene fijar las condiciones de ejecución de dichos controles en las dependencias correspondientes; que conviene informar al Comité veterinario permanente de los resultados del control en las dependencias correspondientes de las acciones que se lleven a cabo;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los controles en las dependencias correspondientes para verificar, desde el punto de vista veterinario, la aplicación de los planes nacionales de erradicación de la peste porcina clásica se efectuarán en cada Estado miembro afectado por primera vez antes del 1 de julio de 1983 y luego anualmente mientras dure la acción común.

*Artículo 2*

1. La Comisión designará en cada caso a los expertos encargados de efectuar los controles en las dependencias correspondientes contemplados en el artículo 1.
2. Los Estados miembros serán informados, con treinta días de anticipación, de la ejecución de una misión de control en las dependencias correspondientes para que puedan ofrecerle la ayuda necesaria prevista en el artículo 5 de la Directiva 80/1095/CEE y en el apartado 4 del artículo 5 de la Decisión 80/1096/CEE.
3. Para la ejecución de los controles en las dependencias correspondientes, los expertos designados se presentarán a las autoridades centrales o regionales competentes para la ejecución de los planes nacionales. Podrán también, si fuere necesario y previa petición, visitar todas las explotaciones, mataderos, desolladeros, laboratorios o cualquier otro lugar o local afectado.

*Artículo 3*

El informe elaborado tras los controles en las dependencias correspondientes contemplados en el artículo 1 será comunicado al Comité veterinario permanente.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 1983.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 325 de 1. 12. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 325 de 1. 12. 1980, p. 5.